



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

866-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 24 OCT 2023



VISTOS. El Expediente Judicial N° 02444-2016-0-2001-JR-LA-01, el Memorando N° 1864-2023/GRP-480300 de fecha 14 de julio de 2023, el Memorando N° 550-2023/GRP-110000-C00-LAB de fecha 11 de julio de 2023; y, el Informe N° 2320-2023/GRP-460000 de fecha de fecha 27 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, y sus normas modificatorias establece en su artículo 191° que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, con el Memorando N° 1864-2023/GRP-480300 de fecha 14 de julio de 2023; la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, solicita entre otros; dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional;

Que, a través del Memorando N° 550-2023/GRP-110000-C00-LAB de fecha 11 de julio de 2023, la Procuradora Pública Regional, solicita a la Oficina de Recursos Humanos se de cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 17 de fecha 27 de junio de 2023;

Que, con Resolución N° 12 de fecha 30 de noviembre de 2018, recaída en el Expediente Judicial N° 02444-2016-0-2001-JR-LA-01, la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, resolvió: **"1.CONFIRMAR** la sentencia contenida en la **Resolución N° 6**, de fecha 14 de diciembre de 2017, que declaró fundada la demanda interpuesta por Ofelia Martínez Herrera y otros contra el Gobierno Regional de Piura sobre Impugnación de Resolución Administrativa; en consecuencia, nula la resolución que denegó su solicitud planteada con el fin de que se le otorgue el beneficio de la canasta de alimentos en los mismos términos y formas señaladas en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTARPIURA-P del 10 de marzo de 1999; y ordenó que la demandada cumpla con expedir dentro del plazo de 15 días hábiles nueva resolución en la que se reconozca a los demandantes el incentivo de canasta de alimentos junto con el pago de devengados; con lo demás que contiene y es materia de grado. 2. **PRECISAR** que dichos beneficios deben ser otorgados a Ofelia Martínez Herrera y Fabián Escobar Chiroque desde el 1 de octubre de 2009; Fabián Escobar Chiroque a partir del 1 de octubre de 2009; José Wilfredo Nolasco Noblecilla desde el 1 de junio de 2013; William Alfredo Mena García desde el 1 de junio de 2013; Teodora Saldarriaga Cherres desde el 12 de junio de 2015; Orlando Guerrero Ontaneda a partir del 1 de agosto de 2006."

Que, mediante Resolución N° 17 de fecha 27 de junio de 2023, recaída en el Expediente Judicial N° 02444-2016-0-2001-JR-LA-01, el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio resolvió entre otros: "d. (...) **REQUIERASELE** al Gobierno Regional de Piura **CUMPLA** en el plazo de **QUINCE DIAS HABILES** con expedir nueva resolución en la que se reconozca a los demandantes el incentivo de canasta de alimentos junto con el pago de devengados; **PRECISANDO** que dichos beneficios deben ser otorgados a Ofelia Martínez Herrera y Fabián Escobar Chiroque desde el 1 de octubre de 2009; Fabián Escobar Chiroque a partir del 1 de octubre de 2009; José Wilfredo Nolasco Noblecilla desde el 1 de junio de 2013; William Alfredo Mena García desde el 1 de junio de 2013; Teodora Saldarriaga Cherres desde el 12 de Junio de 2005; Orlando Guerrero Ontaneda a partir del 1 de agosto de 2006, (...).";





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 866 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 24 OCT 2023

Que, el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú establece: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 45, numeral 45.1, lo siguiente: "45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial." Asimismo, conforme al numeral 45.2 del referido artículo, el responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe N° 119-2010 SERVIR/GG-OAJ de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";

Que, el marco normativo citado en la presente Resolución (el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado; artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y el artículo 45, numeral 45.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854 — Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales; corresponde al despacho emitir el acto resolutorio correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado por el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio, mediante Resolución Número Diecisiete de fecha 27 de junio de 2023; recaída en el Expediente Judicial N° 02444-2016-0-2001-JR-LA-01;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 866 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 24 OCT 2023

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración; Gerencia General; y, Secretaria General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución N° Diecisiete de fecha 27 de junio de 2023, recaída en el Expediente Judicial N° 02444-2016-0-2001-JR-LA-01, tramitado de través del Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio, que resolvió: "d. (...) **REQUIERASELE** al Gobierno Regional de Piura **CUMPLA** en el plazo de **QUINCE DIAS HABLES** con expedir nueva resolución en la que se reconozca a los demandantes el incentivo de canasta de alimentos junto con el pago de devengados; **PRECISANDO** que dichos beneficios deben ser otorgados a Ofelia Martínez Herrera y Fabián Escobar Chiroque desde el 1 de octubre de 2009; Fabián Escobar Chiroque a partir del 1 de octubre de 2009; José Wilfredo Nolasco Noblecilla desde el 1 de junio de 2013; William Alfredo Mena García desde el 1 de junio de 2013; Teodora Saldarriaga Cherres desde el 12 de Junio de 2005; Orlando Guerrero Ontaneda a partir del 1 de agosto de 2006, (...)".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y Oficina de Recursos Humanos procedan a realizar las acciones de su competencia conforme a lo ordenado en la resolución judicial descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a OFELIA MARTÍNEZ HERRERA, FABIÁN ESCOBAR CHIROQUE, JOSÉ WILFREDO NOLASCO NOBLECILLA, WILLIAM ALFREDO MENA GARCÍA, TEODORA SALDARRIAGA CHERRES; Y, ORLANDO GUERRERO ONTANEDA, a la Procuraduría Pública Regional y, demás estamentos del Gobierno Regional de Piura, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-"Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONALLUIS ENRIQUE NEYRA LEON
GOBERNADOR REGIONAL